

SECRETARIA: Señora juez, paso a su Despacho el proceso del radicado 70215318900220140008700, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso presentado en este proceso. Provea
Corozal, Sucre, 29 de septiembre de 2021

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CIVIL SEGUIDO DE ORDINARIO.

DEMANDANTE: RADIO MAJAGUAL LTDA.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI.

RADICACION: 702153189002-2014-00087-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de calendas 16 de junio de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** El 15 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre, dentro del proceso Declarativo Especial – Expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en adelante ANI, contra RADIO MAJAGUAL LTDA, emite sentencia decretando la expropiación a nombre de la ANI, y ordena pagar a la demandada, RADIO MAJAGUAL, la suma de veinticuatro millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos, a título de indemnización.
- 2.** El 16 de junio de 2021, este despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la ANI, a favor de RADIO MAJAGUAL, la suma de trece millones doscientos treinta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$13.231. 638.00), teniendo en cuenta que se encontraban consignados a ordenes de este despacho la suma de once millones seiscientos ochenta y siete mil doce pesos (\$11.687. 012.00).
- 3.** La ANI, por medio de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto adiado 16 de junio de 2021, por medio del cual se ordena librar orden de pago.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de calendas 16 de junio de 2021, por medio del cual se dicta orden de pago a favor de RADIO MAJAGUAL LTDA, basado en las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, el recurrente expresa la inexistencia de la obligación exigible, aduciendo el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre todo en el carácter exigible de las obligaciones, en concordancia con el artículo 307 de la misma normatividad, la cual reza que podrán ser ejecutada pasados 10 meses una sentencia que condene a la nación o una entidad territorial. Por lo cual, establece que la orden de pago de calendas 16 de junio de 2021 es ilegal, por cuanto el termino de 10 meses que establece la norma citada no habían transcurrido al momento del despacho proferir esta orden.

Además, expresa el recurrente que los requisitos formales que establece el citado artículo 422 para la procedencia de la demanda ejecutiva son requisitos sine qua non para adelantar proceso ejecutivo, mismos que a consideración del recurrente no fueron debidamente tenidos en cuentas por este despacho para emitir orden de pago.

En el mismo sentido sigue expresando el recurrente que el artículo 100 del CGP en su numeral 5 establece como excepción previa la ineptitud de la semana por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en concordancia con el artículo 430 de la misma norma establece que la demanda debe ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, y a consideración del apoderado judicial de la ejecutada en el presente proceso, la sentencia emitida por este despacho el 15 de abril de 2021, no presta mérito ejecutivo.

En tercer lugar, establece que se configura la excepción por indebida intervención dentro del proceso, citando el artículo 90 del CGP en su numeral 2, que establece la inadmisión, y rechazo de la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En consideración final tenemos que el recurrente alega la existencia de la excepción por ineptitud e la demanda por falta de requisitos formales, indebida presentación del demandante o demandado, y pleito pendiente.

Oportunidad para interponer recurso de reposición.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, encontramos que es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en el proceso de la referencia, sin embargo, observa el despacho que, la excepción de indebida representación del demandante o demandado, no fue sustentada, o no fueron expuestas las razones por las cuales su invoco la misma, en consecuencia, esta llamada a no prosperar, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 328 del CGO, citado.

En este mismo sentido, el juzgado encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutada invoca la excepción de pleito pendiente, la cual está totalmente llamada a no prosperar, puesto que existe sentencia de calendas 15 de abril de 2021 emitida por este despacho por medio de la cual se decreta la expropiación a nombre de la ANI, y ordena pagar a la demandada, RADIO MAJAGUAL, pagar la suma de veinticuatro millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos, a título de indemnización, no existiendo ningún otro litigio entre las partes, no hay sustentación suficiente por la cual este llamada a prosperar esta excepción invocada.

Encontramos también que el recurrente alega la existencia de la excepción por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en la cual el apoderado judicial de la ejecutada si expuso las razones por la cual invoca dicha excepción, respecto a esto el despacho establece lo siguiente:

Encuentra el despacho que el argumento principal del recurrente de deriva en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, y que este mismo no constituye una obligación EXIGIBLE, pues a consideración de este, la sentencia de calendas 15 de abril de 2021 se da por ejecutoriada 10 meses después de proferida, de conformidad con el artículo 309 de CGP. Sin embargo, tenemos que, los procesos de expropiación son de índole especial, tal reza en el TITULO III del Código General del Proceso, "*Procesos Declarativos Especiales*".

Tenemos que, en la sentencia del 15 de abril de 2021, se condena a la ejecutada a ordena pagar a la demandada, RADIO MAJAGUAL, la suma de veinticuatro millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos, a título de indemnización. Respecto a esto, el artículo 399 del CGP, el cual regula el proceso de expropiación, establece respecto a la indemnización que:

ART. 399. Expropiación. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librara mandamiento ejecutivo contra el demandante.

(...)"

Entonces, vemos que la sentencia que ordena la indemnización fue emitida el día 15 de abril de 2021, y la que libra mandamiento de pago de la misma cantidad por la

cual se ordena la indemnización es del 16 de junio de 2021, es decir, después de los veinte (20) días que establece la norma preceptuada, por tal razón no esta llamada a prosperar la excepción alegada.

Finalmente se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se de por terminado el proceso por encontrarse satisfechas las prestaciones que se cobran en este proceso, a lo que accederá esta célula atendiendo que efectivamente se ha pagado la totalidad de la obligación que se cobra.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Como quiera que se observa que la obligación que se cobra en el presente proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, tal y como ha sido expresado por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
jueza

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcace3e0935298b65ff9c5fee28d65dbdf281d78bfdbd553010247663f0ad7c1**
Documento generado en 03/10/2021 12:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>